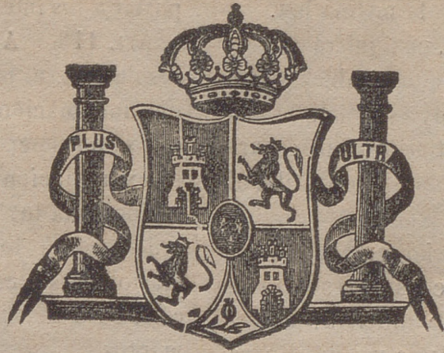


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion.

prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

- 1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.
- 2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.
- 3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.
- 4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.
- 5.º La fijacion del máximun de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolución sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno

por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el artículo 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó mas peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea mas conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo mas, salvo los casos que en las

leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enagenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el artículo 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público en el caso que proceda corresponde pronunciarla al ministerio de

Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público, en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso de

artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin mas intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecución de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirán de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorización del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 409 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y

municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaración de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 114 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de

ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiese la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan á las leyes.

CAPITULO X.

De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas

y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general con objeto de fijar las reglas á que debe sujetarse la tramitación de los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para que se condonen á los pueblos sus cupos de consumos del año 1874-75, por estimarlos comprendidos en la gracia concedida por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último. En su vista, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos justi-

fiquen por medio de informacion de testigos los dos hechos que para la concesion de la gracia exige el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de Presupuestos, ó sean la ocupacion carlista, y el no haber podido plantear el impuesto durante el año de 1874-75.

2.º Que recibidos estos expedientes, las Administraciones económicas pidan sus informes sobre la verdad de los hechos alegados á la Diputacion provincial, á la Autoridad superior militar del distrito y al Juez de primera instancia del partido.

3.º Que con presencia de estos informes y del expediente, emitan aquellas el suyo acerca de la justicia de la condonacion pretendida, haciendo constar además los débitos de cada pueblo por el año de que se trata si han solicitado compensacion; y caso negativo, la contestacion que dieren á la invitacion que deberán dirigirles para que los compensen, si les consta que tienen medios para ello.

Y 4.º Que si del expediente é informes resulta la justicia de la condonacion, eleve V. E. la oportuna propuesta para que, oyendo acerca de la misma á la Asesoria y á la Intervencion general, se acuerde por este Ministerio lo que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

Caceta de 15 de Abril.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Don Manuel Angulo Ballesteros, Caballero Gran Cruz de la Real Orden del Mérito militar blanca y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta Ciudad, de profesion Agente de Negocios y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de venticuatro pertenencias con el título de 3.º ampliacion á la mina Favorita, de mineral de galena-argentifera, en terreno situado en término de la villa de Mansilla, parage que llaman la Retuerta y Fuentesfria, lindante al N. Fuentesfria y Retuerta bajera, S. Dehesa boyal de Mansilla y 2.º ampliacion de la mina Favorita, E. rio San Roman ó Calamantio, O. Cerro del Hoyo y la misma favorita, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la linea oriental de la Favorita y se medirán desde el mojon N. E. que será el 1.º de esta 300 metros con rumbo S. 21º al E. hasta el mojon de la 2.ª ampliacion que será el 2.º de esta, desde este con rumbo E. 21º N. se medirán 800 metros sobre la linea de la misma 2.ª ampliacion y se hallará colocado el 3.º comun á ambas; desde este con rumbo N. 21º O. se medirán 300 metros y se colocará el 4.º; y desde este al 1.º se medirán 800 metros con rumbo O. 21º S. con lo que quedará cerrado un rectángulo de 24 hectáreas de superficie.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 5 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico en comunicacion de 26 de Junio último me participa que, para calcular con acierto el número de cédulas de inscripcion que deberán repartirse al verificar el Censo de poblacion que para fin de este año se proyecta, ha resuelto, que por los Jefes de trabajos estadísticos y con los datos que faciliten los Ayuntamientos, se proceda á la formacion de una estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que los ocupan en cada uno de los Ayuntamientos de España el dia que se verifique esta investigacion, la cual tendrá lugar precisamente dentro del presente mes.

Para cumplir con la citada resolucion del Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico en el término prefijado, ordeno á todos los Alcaldes de la provincia de mi mando, remitan al Jefe de trabajos estadísticos con toda exactitud

y dentro del plazo que el mismo les marque, los datos que este funcionario les reclame como necesarios para formar la estadística de viviendas de que se trata, con sujecion al modelo que el mismo circulará en el Boletín oficial, evitándome de este modo el empleo de medidas coercitivas que me veria en el caso de aplicar á los que aparezcan morosos.

Logroño 7 de Julio de 1877.

El Gobernador.

Manuel Angulo Ballesteros.

Orden público.—Circular.

El Alcalde de Canillas con fecha 5 del actual, participa á este Gobierno haberse presentado á su autoridad D. Santiago y D. Lucio Martínez, vecinos de dicho pueblo, manifestando que en 16 de Junio último desaparecieron de la casa paterna los jóvenes Gregorio Martínez Martín, y Nicomedes Martínez Castro, cuyas señas se espresan á continuacion; por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de dichos jóvenes y habido que sean los pondrán con la debida seguridad á mi disposicion.

Logroño 10 de Julio de 1877.

El Gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

Señas de Nicomedes Martínez. — Edad 13 años, viste pantalon de mahon cuadrillados blusa y boina azul, alpargatas valencianas y capote de buriela
Señas de Gregorio Martínez Martín. — Edad 14 años, ojos blandos, viste pantalon de mahon rayado, blusa, pañuelo de cuadrillos en la cabeza, borciguies blancos, manta de lana blanca y negra, faja morada.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en el art. de la vigente Ley de Instruccion pública y atendiendo al excesivo calor de la estacion; esta Junta ha acordado que, en todas las escuelas públicas de la provincia, se suspendan las clases de la tarde desde el dia de la fecha hasta el 2 de Setiembre próximo venidero, y que las tres horas que en este tiempo han de asistir por

la mañana los niños á las escuelas, se fijen por los Sres. Alcaldes con auencia de las Juntas locales, segun las circunstancias de los pueblos respectivos.

Logroño 11 de Julio de 1877.

El Gobernador interino Presidente,

Clemente Martínez del Campo.

Anuncio.

La oficina de trabajos estadísticos de esta provincia se ha construido, con arreglo á las órdenes de la Superioridad, é instalado en la Calle Mayor, núm. 35, piso entresuelo, de esta Capital.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma.—Logroño 9 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Direccion General de Rentas Estancadas.

El dia 21 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar la adquisicion de 3.500.000 Kilogramos de tabaco Boliche de Puerto-Rico, que se consideran necesarios para el surtido de las Fabricas de Tabacos de la Peninsula durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1877 y los tres años naturales siguientes de 1878, 1879 y 1880, y cuyo servicio ha de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta misma Direccion, y que podrán examinar los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricaran en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podran retirarse bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas, han de estar redactadas con arreglo al modelo adjunto, expresando el precio en letra, solo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; y además se acompañará separadamente la cédula de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos como indispensable para obstar á la subasta, la suma de 75.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dis-

puesto en el Real decreto de 29 de Agosto del año último y demas disposiciones vigentes; y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos.... Kilógramos de hoja Boliche de Puerto-Rico, de las letras M. L. C. S. y B. se compromete bajo las espresadas condiciones sin modificación ulterior á entregar cada Kilógramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y Firma del interesado.)

AYUNTAMIENTOS

Villar de Arnedo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877 á 1878, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de 15 dias contados desde que este anuncio se halle inserto en el BOLETIN OFICIAL, pues pasados no serán atendidos.

Villar de Arnedo 16 de Junio de 1877.—El Alcalde, Julian Martinez.

Azofra.

Terminado el reparto de contribucion territorial del año económico venidero de 1877 á 1878, queda espuesto al público desde esta fecha por el término de quince dias en la secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravios, pues pasado dicho término no hay lugar.

Azofra 28 de Junio de 1877.—El Alcalde, Raimundo Sanz.

El Rasillo.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse en sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

El Rasillo 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Enrique Gimenez.

Villarta Quintana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar el agravio si se consideran perjudicados,

Villarta Quintana 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Leon Camarero.

Ventosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la secretaría de la misma por término de ocho dias durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos podrán interponer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ventosa 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Antonio Lara.

Tovia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Tovia 24 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Orodea.

Bezares.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Bezares 1.º de Julio de 1877.—El Secretario, Florentino Alegria.

Hervias.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Hervias 27 de Junio de 1877.—El Alcalde, Felix Hervias.

Rodezno.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Rodezno 24 de Junio de 1877.—P. O. —Baltasar Ruiz.

Lagunilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Lagunilla 3 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ponciano Yécora.

Anuncios.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

CATÁLOGO GENERAL.

Un volumen en 4.º mayor con mas de 100 páginas.

Se remite á los pueblos, á razon de Seis pesetas ejemplar, haciéndose los pedidos á la Direccion General de Agricultura Industria y Comercio ó á los Secretarios de las Juntas provinciales de los mismos ramos, mediante el pago correspondiente.

A voluntad de su dueña la Sra. D.ª Julia Iriarte, viuda de Bobadilla, se vende un prado de pastos, denominado mayor, sito en jurisdiccion de la villa de Navarrete, de esta provincia de Logroño, de cabida doscientas fa-

negas, lindante N. con camino de dicha villa, S con el de Medrano, E. con propiedades de D. Mateo Soto y O. con fincas de vecinos de Entrena y de D. Andres Bionnes, todo regadio.

La persona que desee interesarse en su adquisicion puede dirigirse hasta el próximo mes á la ya referida dueña residente en la villa de Sotés en esta provincia, quien manifestará el precio y condiciones de la venta, siendo una la de no exigir de presente sino la mitad del precio que se estipule y la otra mitad en plazos que tambien se estipularán, devengando en ellos un rédito de 6 por 100 hasta la total solvencia. 14-4

CALLE DEL MERCADO 124.

Zaporta.

IMPORTANTISIMO

Con objeto de evitar molestias y dilaciones á los que tienen nueve décimas de títulos del empréstito y desean cangearlas por los nuevos títulos de deuda amortizable con intereses del 2 por 100, esta agencia que tiene en comision dichos valores, efectua el cange en el acto sin necesidad de otros entorpecimientos tomando y dando los indicados valores á los precios que se convengan.

Acaba de llegar á esta capital el muy antiguo y conocido vaciador de navajas de afeitar y demás instrumentos cortantes, Domingo Rodriguez Yañez, el que se ausentó de ella hace año y medio por asuntos de familia y ahora vuelve á fijar su residencia en la misma capital de la Rioja, calle de Herrerias núm. 7; el cual se compromete á complacer á todas las personas que le confien sus herramientas.

A LOS Srs. ALCALDES

Tenemos á su disposicion expedientes impresos conforme á ley para formalizar los repartos de Consumos clasificados y perfectamente rayados.

Reclamándolos se envian á vuelta de correo.

El que desee adornar habitaciones con elegancia y por poco dinero, acuda á nuestro almacén de papel pintado, donde encontrará un variado y abundante surtido.

Calle del Mercado núm. 53.

EST. TIP. DEF. MENCHACA